

nos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 136. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 137. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepción de los municipales que no tengan sueldo asignado por la ley expresa, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensación para los diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 138. Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 139. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algún arte, profesión ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á otro punto fuera del Estado por más de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido; salvo el caso de que esto sea por causa de elección popular del mismo Estado, ó por marchar á campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

Art. 140. Todo funcionario público sin excepción ninguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 141. Ningún funcionario ni empleado público, que perciba sueldo del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 142. El Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algún cargo de elección popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepción de los comprendidos en el art. 108 de

esta Constitución, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

## TITULO DUODECIMO.

### DE LAS REFORMAS É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 144. La presente Constitución podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 145. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con intervalo de quince días.

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictamen de una Comisión especial compuesta de tres diputados, al que se darán dos lecturas, con un intervalo de quince días.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Aprobación por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adición ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las Juntas de Distrito de que habla el art. 147.

VII. Discusión del nuevo dictamen que formulará con vista del voto de las juntas, la Comisión especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaración del Congreso, con vista del dictamen de la Comisión especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitución, exceptuando los arts. 41, 72 y el presente; pues para la de éstos, además de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo, precisamente, el transcurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del art. 145, el Congreso, después de llenado el requisito conteni-

do en la fracción V, decretará para un día la reunión, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 148. Las juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos, en ejercicio de sus derechos, y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el día que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 149. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Art. 150. Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente Constitución.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Como única excepción del art. 72, la cual no podrá en ningún caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepción, dispensa ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan las circunstancias de que habla el art. 72 por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el art. 146 para la de los artículos en él citados.

Art. 2º Se declaran vigentes desde la promulgación de esta Constitución, todos los artículos de ella, exceptuando los referentes á los funcionarios públicos actuales por tener dichos artículos efecto retroactivo; efecto que cesará en la terminación de los períodos respectivos.

Art. 3º Esta Constitución reformada se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios del Estado, el 16 de Septiembre del corriente año.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Querétaro, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Luis Rivera*

*Mac-Gregor*, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*Luis G. Pastor*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*José María Rivera*, diputado por el Distrito del Centro.—*Manuel J. Alvear*, diputado por el Distrito de Amealco.—*Pedro Vera*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*José C. Marroquín*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Ramón Alvear*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Carlos María Rubio*, diputado por el Distrito de Jalpan.—*Francisco G. de Cosío*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Septiembre 16 de 1879.—*Antonio Gayón*.—*José María Esquivel*, Secretario.

~~~~~

EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed. que:

El V Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 le concede, y después de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del art. 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fracción VIII del citado artículo, decreta que:

#### NUMERO 81.

Quedan reformados los arts. 36, 93, 95 y 100, así como la fracción XIX del art. 86, en estos términos:

Art. 1º (36).—La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 2º (86, fracción XIX).—Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales. Si por alguna circunstancia és-

tas no se hubieren verificado, y la Legislatura no existiere por haber terminado su período constitucional, el Ejecutivo expedirá la convocatoria para que aquéllas se verifiquen en los Distritos donde no hubieren tenido lugar.

Art. 3º (93).—La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de 1ª Instancia y constitucionales de paz, y en los Distritos ó localidades que el Congreso designe, lo será también por Juzgados menores, pudiéndose en este caso suprimir todos ó algunos de los juzgados constitucionales respectivos.

Art. 4º (95).—Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia, serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la elección ordinaria de Gobernador, y durarán cuatro años. Los Ministros electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la conclusión del período ordinario. El cuarto de éstos períodos para unirlo al del Gobernador, terminará el 30 de Septiembre de 1883.

Art. 5º (100).—Habrà en el Estado los Juzgados que fueren necesarios para el buen desempeño de la administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará su número; las localidades en donde deban establecerse y sus respectivas jurisdicciones. Los jueces de primera Instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

#### TRANSITORIOS.

1º El período de los diputados que se postulen en las elecciones próximas, durará tres años.

2º Estas reformas se publicarán el día 4 del corriente, y la protesta de ellas se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Julio 3 de 1880.—*José María Rivera*, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*Luis Rivera Mac-Gregor*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito del Centro.—*Ramón Alvear*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Carlos María Rubio*, diputa-

do por el Distrito de Jalpan.—*José C. Marroquín*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Pedro Vera*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.—*Manuel J. Alvear*, diputado por el Distrito de Amealco, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Julio 4 de 1880.—*Francisco G. de Gosío*.—*Antonio E. Hernández*, Oficial Mayor.

#### LEY NUM. 61.

Se deroga la parte final del art. 146 y 1º transitorio de la Constitución del Estado.

*EL C. GENERAL RAFAEL OLVERA*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed, que:

El VII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que le concede la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 y después de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del art. 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fracción VIII del citado artículo, decreta:

#### NUMERO 61.

Art. 1º Se deroga la parte final del art. 146 de la Constitución del Estado, desde donde dice:

“.....pero previo, precisamente, el transcurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán re-  
“formados.”

Art. 2º Se deroga el art. 1º transitorio de la misma Constitución.

#### TRANSITORIO.

Esta reforma se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios del Estado, el 28 de Septiembre del corriente año.

El encargado del Poder Ejecutivo, dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Septiembre 18 de 1884.—*Tirso García*, diputado por el Distrito de Tolimán, presidente.—*Angel M. Domínguez*, diputado por el Distrito de Cadereyta, vicepresidente.—*Carlos M. Rubio*, diputado por el Distrito del Centro.—*José M. Rivera*, diputado por el Distrito del Centro.—*José María Esquivel*, diputado por el Distrito del Centro.—*M. Rivas Mercado*, diputado por el Distrito de Jalpan.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.—*Lic. Manuel M. Muñoz*, diputado por el Distrito de Amealco, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno. Querétaro, Septiembre 28 de 1884.—*Rafael Olvera*.—*Anselmo G. Rubio*, secretario.

---

*EL C. GENERAL RAFAEL OLVERA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed:*

El VII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 le concede, y después de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del art. 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fracción VIII del citado artículo, decreta:

### NUMERO 99.

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 93 y correlativos de la Constitución local, en el sentido de que la justicia se administrará en el Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Constitucionales de Paz.

### TRANSITORIOS.

1º La anterior reforma comenzará á regir el día 1º del próximo Agosto; cesando en esa fecha los Jueces Menores de Queré-

ro y San Juan del Río, que están en actual ejercicio, y sustituyéndolos los Jueces de Paz que al efecto se hayan nombrado.

2º Esta reforma se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 26 del presente mes.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

Querétaro, Julio 7 de 1885.—*José M. Rivera*, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*Angel M. Domínguez*, diputado por el Distrito de Cadereyta, vicepresidente.—*Manuel M. Muñoz*, diputado por el Distrito de Amealco.—*Carlos M. Rubio*, diputado por el Distrito del Centro.—*Alfonso M. Veraza*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*José M. Esquivel*, diputado por el Distrito de Querétaro.—*Manuel Rivas Mercado*, diputado por el Distrito de Jalpan.—*Tirso García*, diputado por el Distrito de Tolimán, secretario.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.

Por tanto, mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno del Estado.—Querétaro, Julio 8 de 1885.—*Rafael Olvera*.—*Anselmo G. Rubio*, Secretario.

---

*EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo sabed, que:*

El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga.

En uso de las facultades que la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del art. 145 del citado Código; en cumplimiento de la fracción VIII del expresado artículo decreta:

### NUMERO 12.

Art. 1º Se declaran vigentes los arts. 3º y 5º de la ley núm. 81 de fecha 4 de Julio de 1880, quedando, en consecuencia, derogada en todas sus partes la ley núm. 99 de 8 de Julio de 1885.

Art. 2º El art. 101 de la Constitución local, queda reformado en este sentido.

Art. 101. Para ser Juez de Primera Instancia ó Menor se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos: abogado con título: siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

#### TRANSITORIO.

Esta reforma se publicará el día 31 del actual, desde cuya fecha surtirá sus efectos.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Enero 24 de 1888.—Diputado por el Distrito de Tolimán, *Carlos G. de Cosío*, D. P.—Diputado por el Distrito de San Juan del Río, *Luis Rivera Mac-Gregor*, V. P.—Diputado por el Distrito de Querétaro, *Carlos M. Rubio*.—Diputado por el Distrito de Querétaro, *Manuel Rivas Mercado*.—Diputado por el Distrito de Querétaro, *Ignacio G. Rebollo*.—Diputado por el Distrito de Amealco, *Manuel M. Muñoz*.—Diputado por el Distrito de Cadereyta, *José M. Esquivel*, secretario.—Diputado por el Distrito de San Juan del Río, *Juan S. Rivas*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno.—Querétaro, Enero 25 de 1888.—*Francisco G. de Cosío*.—*Antonio E. Hernández*, Oficial Mayor.

~~~~~  
 EL C. FRANCISCO G. DE COSIO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

El X Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local, promulgada el 16 de Septiembre de 1879 le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del art. 145 del citado Código; así como lo que prescribe la fracción octava, decreta:

#### NUMERO 34.

Art. 1º Se reforman los arts. 40, 64, 65, 83, 86, 91 y 131 de la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

Art. 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, en cada año, asistirá el Gobernador con la solemnidad que previene el reglamento y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

Art. 64. Dentro de los ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias nombrará una Diputación compuesta de tres individuos de su seno que se denominará "Diputación Permanente del Congreso del Estado."

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación Permanente y elegirán de entre ellos mismos un Presidente y un Vicepresidente, quedando como Secretario el otro miembro, los cuales durarán todo el tiempo de la Diputación.

Art. 83. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones conforme al art. 75, podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 86.....

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, del estado de la Administración Pública, cada dos años el segundo día de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, al comenzar las funciones de la nueva Legislatura.

Art. 91.....

II. Cada dos años el segundo día de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, al comenzar las funciones de la nueva Legislatura, para dar cumplimiento á la fracción XIII del artículo 86.

Art. 131. En los casos de la frac XIII del art. 86, el Ayuntamiento suspendido en todo ó parte, será integrado si no quedaren las dos terceras partes del número de Regidores que lo forman, con algunos de los regidores y Síndicos de los anteriores Ayuntamientos, á quienes el Gobierno llamará para completar el número total que componga la corporación.

Art. 2º. Se derogan los artículos 84 y 85 de la misma Constitución.

**TRANSITORIO.**

Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones, el día 9 del próximo Noviembre, y la protesta de ellas se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Octubre 13 de 1890.—*Carlos G. de Cosío*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, presidente.—*M. Rivas Mercado*, diputado por el Distrito de Tolimán, vicepresidente.—*Juan S. Rivas*, diputado por el Distrito del Centro.—*Carlos M. Rubio*, Diputado por el Distrito del Centro.—*Antonio Loyola*, diputado por el Distrito del Centro.—*Florentino Gutiérrez*, diputado por el Distrito de Amealco.—*Alfonso M. Veraza*, diputado por el Distrito de Jalpan.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.—*José M. Rivera*, diputado por el Distrito de Cadereyta, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe, Palacio del Gobierno. Querétaro, Octubre 14 de 1890.—*Francisco G. de Cosío*.—*Antonio E. Hernández*. O. M.

~~~~~

*EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:*

El XII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que le concede la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879, y después de cumplidos los requisitos prevenidos por las siete primeras fracciones del art. 145, así como lo que prescribe la fracción 8ª del citado Código, decreta:

**NUMERO 27.**

Art. 1º El art. 75 de la Constitución local queda reformado en estos términos:

Art. 75. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Octubre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 2º Se deroga el art. 83 del mismo Código político y su reforma hecha por la ley núm. 34 de 14 de Octubre de 1890.

**TRANSITORIO.**

Esta reforma se publicará por bando solemne en todos los Distritos y Municipios del Estado el día 15 del próximo Septiembre y la protesta de ella se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Agosto 29 de 1894.—*Florentino Gutiérrez*, diputado por el Distrito de Amealco, presidente.—*F. Urquiza*, diputado por el Distrito de Jalpan, vicepresidente.—*Juan S. Rivas*, diputado por el Distrito del Centro.—*Carlos M. Rubio*, diputado por el Distrito del Centro.—*Carlos Cosío*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*José M. Rivera*, diputado por el Distrito de Cadereyta.—*Vicente M. Ruiz*, diputado por el Distrito de Tolimán.—*Antonio Loyola*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 30 de 1894.—*Francisco G. de Cosío*.—*Antonio E. Hernández*, Secretario.

~~~~~

*EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed, que:*

El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local, promulgada el 16 de Septiembre de 1879 le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del art. 145 del citado Código; así como lo que prescribe la fracción VIII del mismo artículo, decreta:

## NUMERO 16.

ARTÍCULO ÚNICO—Se reforman los arts. 63, 69, 81, 87, 94, 95, 96, y 98 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 63.....

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir la 1ª y 2ª Salas del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quién fué electo para Magistrado de la 3ª Sala del mismo Tribunal.

Art. 69... ..

X. Admitir ó no las renunciaciones que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo, nombrar en caso necesario, Magistrados supernumerarios, Jueces de Letras y Menores, pudiendo devolver al Tribunal las ternas respectivas para que sean integradas, y convocar para la elección correspondiente de Jueces de Paz y Regidores.

Art. 81. El Gobernador no podrá ausentarse del Estado por más de tres días sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente en los recesos de éste.

Art. 87.....

III. Salir fuera del Estado por más de tres días.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios.

Art. 95. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la elección ordinaria de Gobernador y durarán cuatro años, terminando su período el 30 de Septiembre del cuarto año de su elección. Los Ministros electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la conclusión del período ordinario.

Art. 96. Habrá además seis Ministros supernumerarios que substituyan en el orden de su nombramiento, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya substitución en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva elección. El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho días anteriores al 1º de Octubre y 1º de Abril de cada año, en cuya fecha comenzarán á ejercer, y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Septiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verifica-

do nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneración que deberán gozar y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes cuando ejerzan como Magistrados. Los Magistrados supernumerarios electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la terminación del período del semestre antes expresado.

Art. 98. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta años y ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos.

### ARTICULO TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 8 del próximo Marzo, y la protesta de ellas se hará en los días y términos que lo acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Febrero 22 de 1899.—*Antonio Loyola*, diputado por el Distrito del Centro, Presidente.—*Trinidad Santelices*, diputado por el Distrito de San Juan del Río, vicepresidente.—*Manuel Vera*, diputado por el Distrito de San Juan del Río.—*Carlos M. Rubio*, diputado por el Distrito del Centro.—*Ignacio L. Gutiérrez*, diputado por el Distrito de Amealco.—*Vicente María Ruiz*, diputado por el Distrito de Tolimán.—*José Esquivel*, diputado por el Distrito de Jalpan, secretario.—*José María Rivera*, diputado por el Distrito de Cadereyta, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno. Querétaro, Febrero 23 de 1899.—*Francisco G. de Cosío*.—*Antonio E. Hernández*, secretario.